

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAÑO TABARES

Pereira, Febrero veinticinco de dos mil diez.
Acta número 017 del 25 de febrero de 2010.
Hora: 5:00 p.m.

TEMA: Incrementos pensionales. *No basta con la simple afirmación de un parentesco consanguíneo o civil para obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, sino que se está en obligación de acreditarlo conforme lo establece la Ley.*

En la fecha y hora señaladas, la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, salvo el magistrado Hernán Mejía Uribe quien manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta capital, el pasado 15 de mayo de 2009, dentro del proceso ordinario que adelanta el señor **MARCO ANTONIO PULIDO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En deliberación consignada en el acta de la referencia se aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde a la siguiente:

I. SENTENCIA

a. Pretensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

Provisto de mandatario judicial, pretende el actor que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% referido por el Acuerdo 049 de 1990, por tener a cargo a su esposa Rosalía Ramírez de Pulido y, consecuentemente, pretende que se le ordene al ISS el pago de dicho valor desde el momento en que se reconoció su pensión de vejez, esto es 23 de febrero de 1999 y hasta tanto cesen las circunstancias que le dio origen por catorce mesadas, más los intereses mora y las costas procesales.

b. Fundamentos fácticos relevantes.

El promotor del litigio ostenta la calidad de pensionado del ISS, tal como consta en la Resolución Nro. 001515 de 1999, subvención reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990; se encuentra casado con la señora Rosalía Ramírez de Pulido, con quien convive bajo el mismo techo y además vela por su manutención económica, ya que ésta no devenga ninguna remuneración o pensión. Se agotó la reclamación administrativa.

c. Actuación procesal.

Mediante auto del 29 de julio de 2008, la Jueza *a-quo* admitió la demanda y ordenó dar traslado a la parte que soporta la acción, la que allegó respuesta por medio de portavoz judicial que se pronunció respecto a los hechos, aceptando los concernientes a la calidad de pensionado del actor como beneficiario del régimen de transición y del no reconocimiento de los incrementos pensionales, a pesar de tener a cargo a su cónyuge, y sobre el agotamiento de la redamación; se opuso a todas las pretensiones y presentó como medios exceptivos de mérito los de "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo", "Prescripción".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

Agotada la etapa conciliatoria y evacuadas las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y la Seguridad Social, se procedió al decreto de las pruebas, las que se evacuaron en las subsiguientes audiencias.

d. Sentencia de primer grado.

Finalizado el debate probatorio, se dictó la sentencia que puso fin a la instancia, en el cual se negaron las pretensiones al encontrar que no se acreditó en debida forma el vínculo marital alegado como generador de los incrementos pensionales, pues al proceso sólo se allegó copia informal del registro civil de matrimonio.

El togado que representa los intereses de la parte demandante presentó censura contra dicha decisión, pero de manera extemporánea, no concediéndose la misma, pero teniendo en cuenta que la providencia emitida en primera instancia fue adversa a los intereses del promotor del litigio, se ordenó consultar la misma, remitiéndose las diligencias a esta Corporación, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Procede esta Sala a decidir lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Este Juez Colegiado es competente para resolver la consulta dispuesta por la Jueza a-quo, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 5, 15 lit b ord. 3 y 69, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.



PEREIRA RISARALDA

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio-concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

b. Problema jurídico.

El asunto que acusa la atención de esta Colegiatura, tiene que ver con los incrementos pensionales, en lo concerniente a la prueba del estado civil de matrimonio y si ésta puede acreditarse con una copia simple.

Lo primero que debe decirse, es que en materia laboral, existe el principio de libertad probatoria y libre apreciación de las pruebas, lo que implica que las partes tienen la facultad de probar por cualquier medio de convicción los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos pretendidos y, a su vez, se autoriza para que el operador judicial valore, sin sujeción a tarifa legal, el haz probatorio que obre en un proceso.

Sin embargo, estos dos principios del derecho probatorio encuentran una excepción en los requisitos *ad substantiam actus* o actos solemnes, que son asuntos para los cuales la ley exige el cumplimiento de ciertas formalidades.

El estado civil de las personas, es uno de los asuntos a los que el legislador le estableció solemnidades para su establecimiento, conservación y prueba.

En efecto, en el Decreto 1260 de 1970 se establecieron las entidades, procedimientos y mecanismos para el manejo de todo lo relativo al estado civil. En el título X de dicho texto legal –arts. 101 y ss-, se establece lo relativo a su prueba. El canon 101, a tenor literal expresa: "*El estado civil debe constar en el registro del*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos". (negrillas de la Sala).

De este texto se deriva, sin hesitación alguna, que el medio de prueba para la acreditación del estado civil no es otro diferente al registro, expedido por la autoridad competente y con el lleno de los requisitos legales.

De ahí que, una copia simple carece de valor para acreditar la situación civil de una persona, más cuando adolece de los presupuestos contenidos en el artículo 254 del Estatuto Adjetivo Civil, como lo es la autorización del notario o director de oficina administrativa o secretario judicial previa orden del juez, o autenticadas por notario o compulsadas del original en desarrollo de una inspección judicial.

Tampoco es viable que, en aplicación del artículo 54 A del Código Procedimental Laboral, se le otorgue valor a las copias simples de los registros y certificados expedidos por notarios y registradores, por cuanto de haberlo querido así el legislador lo hubiera consagrado expresamente en la lista de tal canon, la que es taxativa y en la que no figuran, las reproducciones simples de tales documentos como validas dentro del proceso laboral, lo que se traduce a su vez, en que dicho instrumento debe cumplir con los presupuestos de que trata el artículo 254 de la Obra Instrumental Civil.

En el presente asunto, la copia informal del registro civil de matrimonio –fl. 14- allegada con el libelo introductorio, carece de los presupuestos establecidos en el canon citado del procedimiento civil, por lo que no tiene vocación demostrativa del vínculo marital del pretensor con la señora Rosalía Ramírez Valencia.

Y no hay duda que dicha prueba debió ser aportada por la parte interesada, esto es, el actor, sin que resulte válido endilgar responsabilidad al Juez que, si bien

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

cuenta con poderes oficiosos para traer al proceso las pruebas que estime pertinentes para aclarar los puntos oscuros del litigio, no puede en ningún momento suplantar la obligación probatoria de las partes y menos aún, perder su rol de tercero imparcial.

Es que la carga probatoria que establece la ley para las partes, debe ser precisamente ejercida por estas, y no pueden excusarse en la *"falta de actividad del Juez"*, porque recuérdese que los sujetos procesales son los encargados de manifestarle los hechos al dispensador de justicia y además llevarle los medios que los acrediten y que le permitan obtener certeza sobre ellos para que pueda fallar en uno u otro sentido.

Se itera que las facultades oficiosas del Juez, en materia de pruebas, debe estar encaminada a la auscultación de puntos turbios en el devenir procesal, más no a suplir las obligaciones de la parte y sus apoderados.

Vale la pena citar a continuación, un comentario doctrinal sobre los poderes oficiosos del Juez frente a las obligaciones probatorias de las partes:

"(...) el juez tiene la facultad de decretar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere importantes para el esclarecimiento de los hechos.

(...)

*Esta facultad **no puede utilizarse para desplazar la iniciativa de los litigantes ni para reemplazar las obligaciones procesales que les incumben**, de acuerdo con el mandato conferido.*

El desintereses o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no puede razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

*verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal*¹ (negrillas fuera del texto original).

Diáfano resulta entonces, que la carga probatoria que incumbía a la parte actora en este asunto ha sido incumplida y, por tanto, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse en debida forma el vínculo marital entre las partes, las pretensiones están llamadas a fracasar y, consecuentemente, la decisión judicial de primer grado ha de ser confirmada.

Sin costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de Consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, la **Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMA la sentencia conocida en grado jurisdiccional de Consulta.

Sin costas en esta sede.

¹ Nuevo Curso de Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social. VICTOR JULIO DIAZ DAZA. Universidad del Norte. 2002. págs. 32 y 33.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y en constancia se suscribe el acta por quienes intervinieron.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

Impedido

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Secretaria